REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0955

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00860, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado Dominicano, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de julio de 2025, el Ministerio de Educación de la República Dominicana emitió la resolución disciplinaria núm. DRRHH2025-AL-04312, notificando a [redacted] su desvinculación por faltas graves en sus funciones; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00860, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINERD, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 30 de enero de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, señor [redacted], por haber sido incoado conforme los cánones legales vigentes. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución Disciplinaria núm. DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la señora [redacted], directora de Recursos Humanos, División de Resolución de Conflictos Laborales, del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contentiva de desvinculación del señor [redacted]. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley sustantiva. Norma vulnerada: Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Errónea Interpretación del artículo 84, numeral 12 y 20 de la Ley 41-08. **Tercer medio**: Falta de motivación suficiente. Normas vulneradas: Artículos 69.7 y 69.10 de la Constitución; artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11. Errónea interpretación del artículo 148 de la constitución" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su escrito de defensa el Procurador General Administrativo solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en un aspecto de su tercer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *motivación insuficiente,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivacion, puesto que no explica por qué no se considera vulnerado el debido proceso; que los jueces del fondo no establecieron por qué fue considerado que la desvinculación fue legal, cuando en el expediente no se demostró que el recurrente fue suspendido ni sometido penalmente, condenado por sentencia judicial y posteriormente separado de la institución.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 21. En esta oportunidad, resulta indiscutido que estamos apoderados de evaluar el proceso disciplinario llevado en contra del señor [redacted], quien se desempeñaba como servidor público de carrera siendo docente de Educación Artística Básica en el Centro Educativo Evangélico Juan 3:16 [redacted]., Regional/Distrito (0406) Haina. Dicho proceso culminó con la Resolución Disciplinaria núm. DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, contentivo de desvinculación (…) 10.1.1 En cuanto al supuesto de no haberse otorgado al recurrente la oportunidad de ser escuchado. 28. Al respecto, el recurrente afirma que el Departamento de Orientación y Psicología del Distrito Educativo 04-06, recibió el informe del Centro Educativo Evangélico Juan 3:16 [redacted]., quien no le ha dado la oportunidad de ser escuchado para evitar medidas injustas, lo cual vulnera los derechos fundamentales al trabajo y al uso de la legitima defensa; con prejuicios y discriminaciones sin medios de pruebas que sustenten la veracidad de un supuesto hecho ocurrido cuando este no era maestro del centro educativo, obviando el testimonio de vida y costumbre que ha exhibido a través de los años. Sin embargo, el MINERD asegura haber llevado a cabo un proceso disciplinario en observación a las normas del debido proceso (…)31. Así las cosas, contrario a lo denunciado por el recurrente, en la línea cronológica de los hechos no controvertidos detallados en el título IX de esta sentencia, se constató, entre otras cosas, lo siguiente: - Mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2025, la señora [redacted], directora interina de Recursos Humanos División de Resolución de Conflictos Laborales del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), informa al recurrente el inicio del proceso disciplinario; - El día fecha 17 de enero de 2025, los representantes legales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted], dirigen al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), su escrito de defensa y el acto núm. 0042/2025, del mismo día, descrito ut supra, contentivo de notificación de defensa, advertencia y abstinencia. 32. En esa sintonía, tras analizar la comunicación de inicio del procedimiento disciplinario observamos que la misma contiene la formulación de los cargos y que otorga al hoy recurrente el plazo de cinco (5) hábiles para depositar su escrito de defensa, lo que al efecto hizo, y, por ende, su argumento de indefensión carece de méritos y fundamentos. Además, fue posible acreditar que en fecha 28 de enero de 2025, dicho señor fue entrevistado y rindió testimonio acompañado de su representante la señora [redacted], por ante el señor [redacted], encargado de la División de Resolución de Conflictos Laborales de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); resultando imposible que no se le haya dado oportunidad de ser escuchado (…) 10.1.2. En cuanto al supuesto de falta de motivación (…) 38. En la especie, se observa que, desde el inicio de la investigación y hasta la emisión de la sanción disciplinaria DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, la administración hizo de conocimiento al recurrente de que se trataba de denuncia fechada 13 de diciembre de 2024, por acoso sexual cinco años antes, en contra la estudiante de iniciales [redacted]., esto conforme al artículo 84 numerales 14, 17 y 20, de la Ley 41-08; de lo cual se deriva una clara identificación de la conducta reprochada al servidor. 39. Además, se verificó que la desvinculación tuvo lugar con base a una investigación que incluyó no solo los reportes e informes del centro educativo, sino que, se escucharon testimonios de ambas partes, así como de la psicóloga [redacted] quien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentó lo que otras estudiantes le habían declarado; de modo que, la decisión administrativa cuenta con la intensidad o respaldo probatorio que, a nuestro juicio, resulta suficiente para ejecutar su facultad sancionadora. 40. En tanto que, respecto a la alegada violación al artículo 84.20 de la Ley 41-08, por haberse aplicado una sanción grave sin sentencia irrevocable, aclaramos que dicha disposición refiere precisamente algunas de las acciones que constituyen faltas de tercer grado y cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo del servidor sin necesidad de existir condena definitiva, la cual es otra causal de destitución plasmada en el numeral 12 del mismo artículo. 10.2 En cuanto a la violación a los artículos 38, 39 y 62 de la Constitución dominicana. 41. Finalmente, al considerar el supuesto de que al hoy recurrente le fueron violentados los artículos 38, 39 y 62 10, relativos a la dignidad humana, igualdad y derecho al trabajo, este Colegiado tiene a bien indicar que el análisis del recurso mostró todo lo contrario: la administración pública vía el MINERD inició una investigación tras recibir formalmente una denuncia por parte de uno de sus centros de estudios y llevó a cabo un proceso disciplinario, concluyendo que, el servidor incurrió en faltas graves. 2. Entonces, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) en la Resolución Disciplinaria núm. DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, haya sido en transgresión al debido proceso de ley, —habiendo sido notificado en todo momento de la investigación y recibiendo los plazos para ejercer sus medios de defensa—, el recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Pública, la cual, es conforme a la ley que rige

la materia; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente alega una falta de motivación de la sentencia impugnada, sobre la base de que los jueces del fondo no explicaron por qué no fue vulnerado el debido proceso y por qué la desvinculación fue legal.

25. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán[4].

27. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[5].

28. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación invocado por la recurrente, puesto que de la ponderación de la sentencia impugnada se establece el desarrollo de las razones por las cuales fue determinado que la administración dio cumplimiento al debido proceso, así como que el recurrente incurrió en una falta de tercer grado, por lo que no era necesaria la intervención de una sentencia definitiva para su desvinculación,

[4] TC/0162/25, del 21 de abril 2025.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación, exponiendo de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestando los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales que hayan sido violadas.

29. De lo anterior se infiere que la decisión recurrida está sustentada en una motivación coherente y suficiente, basada en una interpretación y aplicación razonable y correcta de los principios y normas jurídicas pertinentes al caso, motivos por los que procede rechazar este aspecto del tercer medio de casación analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios y los aspectos del tercer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte

que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación de la ley sustantiva —artículos 68 y 69 de la Constitución—* sin que de su contenido se desprenda interés casacional presunto, *errónea Interpretación del artículo 84, numeral 12 y 20 de la Ley núm. 41-08, artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11 y errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00860, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.